



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número: RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Octubre de 2020

Referencia: EX-2020-29702974-APN-GA#SSN - FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.) - REGLAMENTO PARA LA CONTABILIZACIÓN, INGRESOS Y EGRESOS DE FONDOS E INVERSIONES

VISTO el Expediente EX-2020-29702974-APN-GA#SSN, las Leyes Nros. 20.091 y 27.541, el Decreto N° 590 del 30 de junio de 1997, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 1.278 y 367, del 28 de diciembre de 2000 y 13 de abril de 2020, respectivamente, las Resoluciones SSN Nros. 29.323 y 29.459, del 27 de junio de 2003 y 9 de septiembre de 2003, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se declaró la Emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en ese marco y en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación al brote del Coronavirus COVID-19, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió la Emergencia Pública en materia Sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 (en adelante “DNU N° 297”), con el fin de proteger la salud pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, hasta el 31 de marzo de 2020, el cual fue sucesivamente prorrogado, actualmente, hasta el 11 de octubre de 2020 conforme Decreto N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020.

Que el Artículo 6° del DNU N° 297, exceptuó del cumplimiento de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, debiendo limitar sus desplazamientos al estricto cumplimiento de tales actividades y servicios.

Que diversas Decisiones Administrativas han ido incorporando nuevas actividades esenciales al listado previamente dispuesto por el citado Artículo 6° del DNU N° 297.

Que en aras de tutelar la salud de los trabajadores y las trabajadoras, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, a través del cual dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará –bajo distintos esquemas de presunción y extensión de plazos- una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del Artículo 6° de la Ley N° 24.557.

Que el Artículo 5° del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, establece que el financiamiento de las prestaciones otorgadas para la cobertura de las contingencias previstas en los términos del citado decreto, será imputado en un CIENTO POR CIENTO (100%) al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Que el Fondo para Fines Específicos, posteriormente denominado FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.) por imperio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000, fue creado por el Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997 con el objeto de asistir al correcto funcionamiento prestacional del Sistema de Riesgos del Trabajo, frente a la necesidad de brindar cobertura a específicas enfermedades profesionales que, en razón de sus características propias, podrían resultar de alto impacto desde un punto de vista económico.

Que por la Resolución SSN N° 29.323 de fecha 27 de junio de 2003, modificada por la Resolución SSN N° 29.459 de fecha 9 de septiembre de 2003, se aprobó el Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales Decreto N° 1278/2000" (en adelante "Reglamento").

Que en el marco de lo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, corresponde reformular el "Reglamento" a los fines de agilizar la registración, contabilización y adecuar el régimen de información.

Que en el mismo sentido y atento el volumen de movimientos que implica la cobertura prevista en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, corresponde diseñar un esquema de compensación de resultados relativos al "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales Decreto N° 1278/2000" que posibilite la gestión por parte de las partes involucradas en tiempo y forma.

Que la Gerencia de Evaluación se expidió en lo atinente a su órbita competencial.

Que la Gerencia Técnica y Normativa se expidió en el ámbito inherente a su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado debida intervención.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales", que como Anexo IF-2020-66454507-APN-GTYN#SSN integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que el Reglamento aprobado en el Artículo precedente será de aplicación para los estados contables correspondientes al 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Deróguense las Resoluciones SSN N° 29.323 de fecha 27 de junio de 2003 y N° 29.459 de fecha 9 de septiembre de 2003.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by GUIDA Mirta Adriana
Date: 2020.10.07 15:29:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mirta Adriana Guida
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número: IF-2020-66454507-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 2 de Octubre de 2020

Referencia: EX-2020-29702974-APN-GA#SSN - Resolución FFEP

Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales"

REGISTRACIÓN

ARTICULO 1º: Las entidades que operen en el seguro de Riesgos del Trabajo mantendrán los siguientes registros, con los datos mínimos indicados, para contabilizar los movimientos del "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales" (en adelante FFEP).

a) REGISTRO DE COBRANZAS "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales".

- Fecha
- Número de contrato
- Asegurado (apellido y nombre o denominación social - CUIT)
- Periodo que se abona
- Importe

b) REGISTRO DE DENUNCIAS DE SINIESTROS "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales".

- Número de siniestro
- Fecha de denuncia
- Número de contrato afectado

- Asegurado (apellido y nombre o denominación social - CUIT)
- Observaciones

c) REGISTRO DE SINIESTROS PAGADOS "*Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales*".

- Fecha
- Número de siniestro
- Número de contrato
- Asegurado (apellido y nombre o denominación social - CUIT)
- Importe
- Observaciones (pago total, parcial, etc.)

ARTICULO 2º: El valor mínimo estipulado en el artículo 5º del Decreto N° 590/97 deberá adicionarse al importe de las cuotas abonadas por los asegurados.

Sin perjuicio de ello, los pagos mensuales de cada asegurado deberán imputarse en primer término a integrar el "*Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales*".

ARTICULO 3º: Los importes efectivamente percibidos se expondrán en el rubro OTRAS DEUDAS bajo la denominación "*Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales Decreto 1278/2000*" en la cuenta 2.01.06.06.06.11.00.00.

En caso de originarse un crédito a favor de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contra el FFEP el mismo deberá contabilizarse en el rubro DEUDORES VARIOS bajo la cuenta 1.03.04.01.08.25.00.00 "*Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales*".

Asimismo, las Aseguradoras deberán presentar con sus estados contables el "*Estado del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales*", cuyo modelo se adjunta como Anexo I.

ARTICULO 4º: Los importes destinados a la constitución del FFEP no integrarán la base imponible para calcular la Tasa Uniforme prevista en el artículo 81 de la ley N° 20.091.

Tampoco serán considerados "Primas" a fin de determinar:

- a) Pasivos previstos en el punto 33 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.
- b) Capitales mínimos requeridos en el punto 30 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.
- c) Pagos por comisiones y demás erogaciones vinculadas con la producción.

ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

ARTICULO 5°: Cada aseguradora que opere en Riesgos del Trabajo mantendrá bajo administración fiduciaria los recursos del FFEP que reciba, o haya recibido, así como sus incrementos.

EXPOSICIÓN CONTABLE

ARTICULO 6°: Los recursos administrados, sus ingresos y egresos, estarán sujetos a registración contable específica y separada del resto de la operatoria de la aseguradora, con expresa indicación del carácter fiduciario de la misma. A la denominación de dichas cuentas se le agregará la expresión "FFEP"

ARTICULO 7°: Al cierre de cada trimestre calendario las Aseguradoras deberán remitir a la coordinación del FFEP, en los formatos y modalidades que la misma establezca, toda la información sobre los movimientos correspondientes a dicha administración fiduciaria, así como también los reclamos recibidos y pendientes de otorgamiento de beneficios que corresponda imputar al FFEP, bajo la forma de declaración jurada.

ARTICULO 8°: Los resultados de la porción del FFEP bajo administración fiduciaria de cada aseguradora correspondientes a un período trimestral deberán ser compensados exclusivamente con los recursos consolidados del FFEP. La recomposición de los recursos del FFEP bajo administración fiduciaria de cada aseguradora, cuando corresponda, se regirá por lo estipulado en el artículo 19.

ARTICULO 9°: Las Aseguradoras no podrán imputar al FFEP ningún egreso distinto del pago de beneficios previstos en la ley sobre Riesgos del Trabajo y en los términos del Decreto N° 590/1997 y DECNU-2020-367-APN-PTE, con excepción de los gastos detallados en el presente Reglamento.

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL FFEP

ARTICULO 10: Las Aseguradoras imputarán en concepto de gastos por la administración del FFEP los importes que surjan de la aplicación de los siguientes porcentajes, que incluyen los gastos de liquidación y toda otra erogación necesaria para cumplir con su tarea.

- a. Gastos que demande la administración fiduciaria de cada aseguradora, de los recursos del FFEP: el diez por ciento (10%) sobre los siniestros pagados -imputables al FFEP- más el tres por ciento (3%) de las sumas ingresadas al FFEP. Adicionalmente, las Aseguradoras podrán debitar la parte proporcional de los impuestos y tasas que recaigan sobre la percepción de importes que deben ingresarse al FFEP.
- b. Gastos que demande la administración fiduciaria común del FFEP: se imputarán aquellos cuya acreditación surja de la respectiva documentación respaldatoria, hasta un máximo del uno coma cinco por ciento (1,5%) de las sumas ingresadas al FFEP. Estos gastos se financiarán con cargo a la cuenta de administración fiduciaria común a que hace referencia el artículo 17.

A fin de imputar los gastos establecidos en los párrafos anteriores, los siniestros pagados y las sumas ingresadas al FFEP serán los informados en la presentación de los estados contables del periodo considerado (3°, 6° y 9° mes dentro de un ejercicio económico, y el correspondiente al ejercicio anual, según corresponda).

COORDINACIÓN Y AUDITORIA

ARTICULO 11: Las Aseguradoras establecerán una coordinación del mismo, cuyas tareas serán instrumentar los mecanismos de administración y compensación y elaborar un informe trimestral con el estado consolidado del

FFEP, que deberá contener indicadores preventivos de insuficiencia y otros que se consideren convenientes para la mejor administración de los recursos. También designarán un Auditor Externo.

ARTICULO 12: Las Aseguradoras podrán delegar su representación en una asociación civil respecto de aquellos aspectos previstos en este Reglamento que requieren una actuación conjunta, en especial, para la designación de un Coordinador y de un Auditor Externo en los términos de los artículos 11, 13 y 14, y para la apertura de la cuenta bancaria a nombre del FFEP a utilizarse en los movimientos que requiera el normal desenvolvimiento del mismo.

COORDINACIÓN

ARTICULO 13: La coordinación del FFEP estará a cargo de un Coordinador designado por las Aseguradoras, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Reglamento, por un periodo de tres años. Los requisitos para desempeñarse como Coordinador del FFEP serán los establecidos en el punto 39.13.1. inciso c) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (RGAA) mientras que los impedimentos serán los siguientes:

- a. Sean socios, accionistas, directores o administradores de entidades aseguradoras que operen en la cobertura de Riesgos del Trabajo establecida por la Ley N° 24557 o de entes que conformen parte del mismo grupo económico;
- b. Se desempeñen en relación de dependencia en alguna de las entidades descriptas en el punto anterior;
- c. Se encuentren inhabilitadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN por incumplimiento de las disposiciones vigentes;
- d. Hayan sido expresamente inhabilitadas para ejercer la profesión por cualquiera de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país;

El Coordinador del FFEP tendrá a su cargo las tareas de recepción de la información por

parte de las Aseguradoras y la confección y transmisión de la información consolidada en base a los parámetros y reglas definidos en el presente Reglamento.

La información consolidada (estados contables del FFEP) confeccionada por el Coordinador será presentada en forma trimestral a las Aseguradoras, a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, este último a los fines informativos.

El vencimiento para la presentación de la información consolidada opera a los 30 días del plazo previsto en el RGAA, para que las Aseguradoras presenten sus estados contables ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Los estados contables anuales deberán ser acompañados por un informe de Auditor Externo y los estados contables trimestrales acompañados por un informe de revisión limitada.

El Coordinador informará a las Aseguradoras sobre las situaciones que no se adapten al presente Reglamento y que sean observadas de la información recibida de las aseguradoras.

El Coordinador informará a las Aseguradoras sobre los pagos de gastos y recomposiciones que deban ser realizados a través de la cuenta común de administración.

AUDITORÍA EXTERNA

ARTICULO 14: La auditoría del FFEP estará a cargo de un Auditor Externo, designado por las Aseguradoras de acuerdo al presente Reglamento, por un período de tres años.

Los requisitos para desempeñarse como Auditor Externo del FFEP serán los establecidos en el punto 39.13.1. inciso c) del RGAA, mientras que los impedimentos serán los siguientes:

- a. Sean socios, accionistas, directores o administradores de entidades aseguradoras que operen en la cobertura de Riesgos del Trabajo establecida por la Ley N° 24557 o de entes que conformen parte del mismo grupo económico;
- b. Se desempeñen en relación de dependencia en alguna de las entidades descriptas en el punto anterior;
- c. Se encuentren inhabilitadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN por incumplimiento de las disposiciones vigentes;
- d. Hayan sido expresamente inhabilitadas para ejercer la profesión por cualquiera de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país;
- e. No tengan la independencia requerida por las normas profesionales aplicables.

INFORMACION A REMITIR AL COORDINADOR

ARTICULO 15: Toda información que se remita al Coordinador por parte de las Aseguradoras será de exclusiva responsabilidad de las mismas. Deberá ser firmada por el representante legal y acompañada con Informes del Síndico y de su Auditor Externo que informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

En forma trimestral, y en los mismos plazos previstos para la presentación de los estados contables anuales y trimestrales ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LANACION, las Aseguradoras deberán presentar al Coordinador la información sobre:

a) Orígenes de fondos:

- i. Recaudación de recursos del FFEP: se consignarán las sumas ingresadas al FFEP durante el trimestre en concepto de recaudación;
- ii. Ingresos financieros: se consignarán los ingresos financieros;
- iii. Ingresos por recomposición de la parte del FFEP administrado por cada aseguradora:
se consignarán los que hubieran sido hechos efectivos durante el trimestre.

b) Aplicaciones de fondos:

- i. Desafectación de recursos con destino al pago de siniestros: se consignarán los siniestros pagados.
- ii. Desafectación de recursos con destino al pago de gastos de administración: se consignarán los gastos inherentes a la administración del FFEP a que se hace referencia en el artículo 10.
- c) Siniestros pendientes: se informarán los siniestros detallando la información de cada uno de ellos y el monto estimado de:

i. Liquidados a pagar.

ii. Pendientes de liquidación.

iii. Denunciados.

ARTICULO 16: A efectos de la confección de los estados contables consolidados previstos en este Reglamento, se aplicarán los mismos criterios previstos en el RGAA.

COMPOSICIÓN DEL FFEP

ARTICULO 17: El veinte por ciento (20%) de los fondos ingresados a las Aseguradoras con destino al FFEP será girado a la cuenta de administración habilitada en el Banco de la Nación Argentina dentro de los diez (10) días hábiles y será utilizado para las compensaciones y pagos de gastos previstos en este Reglamento. Los fondos ingresados en dicha cuenta podrán ser invertidos en las mismas condiciones que las previstas para la inversión de fondos que permanezcan bajo administración fiduciaria en cada aseguradora.

El porcentaje de los fondos a ser transferidos a la cuenta de administración fiduciaria común se mantendrá hasta completar una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las erogaciones anuales imputables al FFEP. Cumplido tal nivel, se reducirá el porcentaje a transferir a dicha cuenta al necesario para mantenerlo.

El importe remanente será retenido por las aseguradoras, en su carácter de administradoras fiduciarias, en una cuenta especial y deberán ser invertidos en plazos fijos y podrán mantener hasta un 5% en cuentas corrientes.

El saldo pendiente de utilización de propiedad del FFEP informado hasta el presente como “Fondos FFEP Resolución General N°29.323 inc.a)” será utilizado por las Aseguradoras para el pago de todos los conceptos imputables al mismo hasta su agotamiento, con excepción de los gastos que demande la administración fiduciaria común, para lo cual el FFEP deberá utilizar la cuenta de administración fiduciaria común. A estos fondos deben adicionarse en concepto de rentabilidad financiera, el interés que surja de aplicar la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en caja de ahorro sobre el saldo mensual desde la fecha de su constitución hasta la fecha de su agotamiento.

INFORMACION PERIODICA

ARTICULO 18:

Las Aseguradoras deberán remitir mensualmente a la SSN, hasta el 5° día hábil posterior al cierre del mes, un reporte con las imputaciones efectuadas al fondo. Para la primera presentación, se deberán acumular todas las imputaciones efectuadas desde la entrada en vigencia del DECNU-2020-297-APN-PTE hasta la fecha de presentación, para los siguientes meses deberá informar únicamente las nuevas imputaciones efectuadas en el mes que se informa. El detalle deberá contener:

Incapacidades Laborales Temporarias

- Monto Total
- Cantidad de casos
- Días Totales a cargo del FFEP
- Gastos de liquidación

Prestaciones en Especie

- Monto Total
- Cantidad de casos
- Gastos de liquidación

Prestaciones Dinerarias

- Monto Total
- Cantidad de casos
- Gastos de liquidación

Por otra parte, deberá informar el saldo del FFEP bajo su administración fiduciaria al inicio del período y el neto resultante luego de efectuar las erogaciones correspondientes.

RECOMPOSICIÓN

ARTICULO 19: Una vez agotado el fondo bajo la administración fiduciaria de alguna aseguradora, y sin perjuicio de la exposición contable correspondiente, conforme el artículo 3° del presente Reglamento, la entidad deberá presentar al cierre del trimestre en el que haya realizado erogaciones a cuenta del FFEP, el importe total de los siniestros y gastos pagados a cuenta.

ARTICULO 20: Las aseguradoras deberán remitir al Coordinador y a la Superintendencia de Seguros de la Nación, las solicitudes de recomposición del FFEP de las erogaciones que se hayan realizado. A efectos de requerir esta recomposición deberán presentar al Coordinador y a la Superintendencia de Seguros de la Nación la siguiente documentación:

a) Declaración Jurada suscripta por el presidente de la aseguradora respecto de:

I. El cumplimiento del presente Reglamento en materia de aplicación de recursos y resultados financieros del FFEP.

II. El cumplimiento del presente Reglamento en materia de administración de los siniestros con reembolso del FFEP.

III. El cumplimiento del régimen informativo definido en el presente reglamento.

IV. Monto de los siniestros y gastos (segregando los vinculados al COVID-19) pagados al cierre del mes anterior a la solicitud de recomposición del fondo.

V. Monto de los siniestros y gastos (segregando los vinculados al COVID-19) pendientes de pago al cierre del mes anterior a la solicitud de recomposición del fondo.

VI. Fondos disponibles bajo administración fiduciaria de la Aseguradora al cierre del mes anterior a la solicitud de recomposición del fondo.

b) Informe especial del Auditor Externo de la aseguradora referido a la información conferida en la declaración jurada prevista en a)

c) Monto de la recomposición solicitada que deberá incluir los siniestros y gastos (segregando los vinculados al COVID-19) pendientes de pago neto de los fondos disponibles y las estimación de los pagos a realizar neta de los fondos a ingresar en los tres meses siguientes contados desde la fecha de cierre del mes anterior a la solicitud de recomposición. La estimación de pagos a realizar deberá contener un detalle de la cantidad de siniestros proyectados y la valuación promedio de los mismos. Esta valuación promedio deberá ser justificada.

Será requisito, para proceder a la recomposición, que las aseguradoras hayan cumplimentado el régimen informativo previsto en este Reglamento.

La recomposición de fondos será realizada luego de la intervención de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En el caso de no existir fondos suficientes en la administración fiduciaria común, el Coordinador comunicará esta situación a la Superintendencia de Seguros de la Nación, acompañando la siguiente información:

I. Existencia de fondos excedentes de propiedad del FFEP según la última información presentada por las ART.

II. Información adicional sobre proyecciones de ingresos y egresos de los tres meses siguientes a la información mencionada en el punto anterior, que deberá ser confeccionada por las ART a solicitud del coordinador dentro de los 30 días de solicitada y firmada por responsable de la misma.

La Superintendencia de Seguros de la Nación instruirá a las ART que tengan fondos excedentes de propiedad del FFEP para que transfieran los mismos directamente a la/s ART solicitantes o a la cuenta bancaria de administración fiduciaria común.

ANEXO I

Compañía:		ANEXO FFEP
Balance al:		

FONDO FIDUCIARIO PARA ENFERMEDADES PROFESIONALES ("FFEP")

CONCEPTOS	IMPORTES
DISPONIBILIDADES E INVERSIONES	
Fondos FFEP Resolución 29323 art. 19 a)	0
Fondos FFEP Resolución art. 17:	
Bancos	0
Depósitos a Plazo Fijo	0
Recaudaciones a Depositar y Retenidas	0
Recaud. retenidas en carácter de Administr. Fiduciarios	0
Otros	0
TOTAL DISPONIBILIDADES E INVERSIONES (1)	0
COMPROMISOS CON ASEGURADOS	
Deudas con Asegurados	
Sinistros Liquidados a Pagar	0
Sinistros Pendientes	0
Sinistros Pendientes - Gastos de Liquidación	0
ILT a Pagar	0
Prestaciones en Especie a Pagar	0
I.B.N.R.	0
Otros	0
Compromisos Técnicos	
Otros	0
TOTAL COMPROMISOS CON ASEGURADOS (2)	0
SALDO A COMPENSAR CON ASEGURADORA	
Saldo a compensar	0
TOTAL SALDO A COMPENSAR (3)	0
Posición Neta "FFEP" (1 - 2 - 3)	0
VARIACION DE FONDOS	
Fondo al Inicio del Trimestre	0
Aumento / (Disminución) de Fondos	0
Otros	0
Fondos al Cierre del Ejercicio / Período	0
CAUSAS DE LA VARIACION DE LOS FONDOS	
ORIGEN DE FONDOS	
Fondos Afectados al FFEP por cobranza premios	0
Rentas de Inversiones FFEP Resol. 29323 art. 19 a.	0
Rentas de Inversiones FFEP Resol. art. 17	0
Recomposición FFEP bajo administración propia	0
Otros	0

Compañía:		ANEXO FFEP
Balance al:		

FONDO FIDUCIARIO PARA ENFERMEDADES PROFESIONALES ("FFEP")

CONCEPTOS	IMPORTES
TOTAL ORIGENES DE FONDOS (3)	0
APLICACIÓN DE FONDOS	
Sinistros Pagados	0
Gastos de Administrac. FFEP – Resol. art. 10	0
Fdos. Girados a la cta. de administrac. Fiduciaria común	0
Recomposición FFEP Administrados por Terceros	0
Otros	0
TOTAL APLICACIÓN DE FONDOS (4)	0
AUMENTO O DISMINUCIÓN DE FONDOS (3 – 4)	0

Mariano Veronelli
Gerente
Gerencia Técnica y Normativa
Superintendencia de Seguros de la Nación